

DF// Contrato de permuta financiera. Swaps. Vicios del consentimiento.

La falta de la debida información en los contratos de permuta financiera (*swaps*) ha llevado a varios pronunciamientos de los tribunales que declaran la nulidad de éstos por error en el consentimiento.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n. 3 de Vigo de 30 de junio de 2008 declaró la nulidad un contrato de permuta financiera de tipos de interés con tipo fijo creciente en rango ya que no constaba de forma indubitada la voluntad de la sociedad demandante a la hora de celebrarlo. En el litigio se discutió la validez del contrato que constaba de tres partes habiendo sido firmada únicamente la última hoja. En su demanda el actor planteó que solamente suscribió la cancelación de otro contrato celebrado anteriormente y no una nueva operación financiera como sostendría en su contestación la demandada.

La SAP de Jaén de 27 de marzo de 2009 (LA LEY 79447/2009) también estimó las pretensiones del cliente, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad del contrato marco de operaciones financieras y confirmación de permuta financiera de tipos de interés por error en el consentimiento. En la demanda el cliente manifestó que el error viene relacionado con el desconocimiento de lo que realmente estaba contratando, ante la falta de información con respecto al producto comercializado, y la escasa formación del personal encargado de dicha comercialización. En la contestación la entidad bancaria argumentó que el demandante era un cliente habitual y había adquirido anteriormente complejos productos. La sentencia destaca que no se acreditó que la entidad financiera llevara a cabo su obligación de información, tampoco consta acreditado que la entidad financiera la entregara al cliente el Anexo II del CMOF. El producto contratado según la sentencia no se ajusta al perfil del actor que únicamente trata de asegurar la contingencia de una posible subida de los tipos de interés de un préstamo hipotecario formalizado con la misma entidad financiera.

La SAP de Álava de 7 de abril de 2009 (LA LEY 41023/2009) estimó parcialmente el recurso del cliente contra la sentencia de primera instancia y declaró nulo el contrato firmado entre las partes “clip divisa acumulador multiplicador”. El demandante, una entidad mercantil, firmó el contrato creyendo que esta firmando un contrato de seguro de divisas cuando en realidad no sabía ni podía entender las operaciones. La sentencia afirma que la entidad bancaria no explicó bien el contrato al cliente que expresó el consentimiento bajo error. En el mismo acto de juicio el director de la oficina de la entidad financiera reconoció que no comprendía algunas de las cláusulas del contrato y no pudo aclarar la forma en que se liquidó la cuenta al llegar la fecha de la expiración.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gijón de 21 de enero de 2010 declaró la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros. Según consta en autos, la sociedad demandante canceló el crédito suscrito con la entidad bancaria demanda sin haber dispuesto del mismo y pretendió también cancelar todas las demás operaciones que mantenía abiertas con la demanda. En sus alegaciones la sociedad demandante sostuvo que entendió que lo que contrataba era un producto que le aseguraba frente a la subida del índice de referencia en relación con la póliza de crédito y que no fue informada de las características del producto siendo advertida en el momento de cancelación de la permuta financiera que esta tenía un precio relacionado con las expectativas de los tipos de interés. En la sentencia se plantea que la postura de la entidad bancaria había coadyuvado al error, valorándose su “negligente” actitud, no sólo hay que considerar la de quien padeció el error. La argumentación el juez – magistrado se apoya en la complejidad del contrato suscrito y que el administrador de la sociedad no cuenta con especiales conocimientos en materia financiera a pesar de que se hayan generalizado en los últimos años estos

contratos como el mismo indica.

La SAP de Oviedo de 27 de enero de 2010 estima el recurso de la sociedad demandante y declara la nulidad del contrato. La argumentación de la sentencia se basa en la preeminencia del banco frente al cliente y destaca la oportunidad de valorar el cambio que se efectuó. Las partes concertaron dos contratos de permuta financiera de interés con tipo creciente de interés en rango, tras cancelar anticipadamente los dos contratos de tipos de interés con tipo fijo creciente que habían suscrito anteriormente. Consta la iniciativa de la entidad bancaria en la cancelación del contrato vigente y su sustitución por otros con distintas condiciones que elaboró y decidió presentar a la firma del cliente.

En cambio, la SAP de Madrid de 9 de marzo de 2009 (LA LEY 44901/2009) afirmó que no se aprecia vicio alguno en el consentimiento que invalidase o produjese la ineficacia del negocio jurídico (aunque no se solicitó la nulidad del CMOF y la Confirmación de la Permuta en la demanda). La sentencia confirmó la sentencia de primera instancia que desestimaba las pretensiones de la sociedad demandante que suplicaba que se acordase su derecho a la devolución de lo indebidamente cobrado por la entidad financiera por inexistencia de causa en el pago.

La SAP de Madrid de 10 de julio de 2009 (LA LEY 140609/2009) declaró no haber lugar recurso del demandante y confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia (LA LEY 326853/2008). El cliente y la entidad bancaria suscribieron un contrato de préstamo hipotecario y un contrato de permuta de tipos de interés. El cliente planteaba que había firmado el segundo contrato por error y afirmaba que desconocía los efectos jurídicos y económicos del mismo (como en el anterior caso ni tan siquiera lo habría leído). Sin embargo, cabe deducir de acuerdo con la sentencia de primera instancia que el demandante no era un simple consumidor sino un experimentado comerciante por lo que se le exige una mayor diligencia, pudiendo haber sido evitado el error empleando “una diligencia media o regular”.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de O Porriño de 2 de noviembre de 2009 (LA LEY 240044/2009) también desestimó las solicitudes de nulidad y resolución de los contratos de gestión de riesgos. Las entidades demandantes se basaron en que no comprendieron las cláusulas contenidas en el contrato y que en todo momento actuaron convencidos de que el contrato era un seguro que cubría la subida del tipo de interés. No obstante, incluso aunque hubieran entendido que era necesaria la suscripción del contrato para la celebración de otro contrato de leasing que los clientes celebraron con la entidad financiera o no hubieran leído el contenido del contrato por la confianza depositada en la empleada de la entidad financiera que se lo ofreció, la juez – magistrado considera el error alegado pudo fácilmente evitarse con una mínima diligencia por los demandantes dado que no existe ninguna complejidad en las cláusulas. Cabe destacar que la sentencia cataloga a los demandantes como profesionales no sólo por la actividad mercantil a la que se dirigen sino, sobre todo, porque su representante legal tenía cierta experiencia en tal contratación considerando las negociaciones al menos respecto al segundo contrato.

José F. Canalejas Merín